Año de 1862. Núm. 153.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Viernes 19 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirijida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Lunes 15 de Diciembre número* 349).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió Don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17 con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1846:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.° Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:

2.° Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion, con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadàveres de la cofradía de Alluas:

3.° Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley ademas mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del Martes 16 de Diciembre número* 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundàndose en dicho párrafo, se atienen à la declaracion de la parte instante para estender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben estenderse en papel del sello 1.°, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Considerando que es preciso

establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede ménos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones prévias, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podria establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1º evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformàndose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al pàrrafo noveno del art. 8º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estarà à lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1º

2º Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrarà la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfarà una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3º Los Registradores de la Propiedad cuidaràn del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo, en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Salaverría = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Alfonso y Feo y sus hermanos D. Miguel, D. José y D Casiano, S. M la Reina (que Dios guarde) de contormidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que. salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de unos pequeños manantiales que existen en el valle llamado de Ucanca y las del arroyuelo que se titula de los Eseriales, aplicàndolas al riego de seis hectáreas de terreno que poseen en el término del pueblo de San Miguel, provincia de Canarias, debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. Si para conducir las aguas al punto donde se han de utilizar necesitasen los concesionarios atravesar terrenos de dominio privado, habràn de obtener indispensablemente el consentimiento de sus dueños.

Tercera. El caudal de agua que podrà utilizarse en el riego del terreno expresado no excederá de tres litros por segundo.

Cuarta. Esta concesion se entenderà caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

Quinta. No serà obstáculo esta autorizacion para que los concesionarios celebren cualquie convenio con el Ayuntamiento de San Miguel respecto al aprovechamiento y distribucion de las referidas aguas, si se tratase de destinar alguna parte de ellas á los usos y necesidades del vecindario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Abogado del Colegio de la Coruña Don José Sanjurjo Barbié y de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver sea incluido en la lista de aspirantes de segunda clase á la carrera jurídico-militar, con la antigüedad de su título de Licenciado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por ahora no se dé curso á ninguna instancia de esta clase, atendido el crecido número de ellas»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztàriz.=Señor...

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de la carta del antecesor de V. E., núm. 1078, de 12 de Mayo último, remitiendo la sumaria instruida en averiguacion de la pérdida del equipaje del Capellan del regimiento de infantería Fernando VII D. Victoriano Zapanta y Mendizàbal, à bordo de la fragata francesa Europa, que naufragó el 28 de Marzo de 1860 en su viaje de Turana á Manila, sobre los bajos de la Isla Triton, conduciendo efectos del cuerpo expedicionario español á Cochinchina.

Enterada S. M. visto que de las diligencias instruidas resulta plenamente comprobada la pérdida del equipaje del referido Don Victoriano Zapanta y Mendizábal, que lo embarcó en el mencionado buque por mandato obligatorio: vista la disposicion 7.ª de la Real órden de 5 de Octubre de 1861 previniendo que tanto à los Oficiales que se hallaban embarcados en la fragata Europa al ocurrir su naufragio, como á los que tenian sus equipajes en ella, se les acreditasen sin cargo alguno dos pagas de sus respectivos empleos, si pertenecian à Infantería, Caballería ó Administracion militar, y tres à los de Marina, Sanidad y Estado Mayor, con arreglo al espíritu de la legislacion vigente para estos casos; y teniendo por consiguiente en cuenta que aunque el interesado no estuviese á bordo, que es lo que ha ofrecido dudas sobre el particular, debe percibir con arreglo á la citada disposicion por la pérdida de su equipage, en la forma en que ocurrió, las dos mensualidades á que la misma disposicion se contrae: conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que se proceda al abono de dichas dos mensualidades, y que esta resolucion se observe igualmente en lo sucesivo como regla general, siempre que en todo caso semejante se probaran plenamente los extremos indicados»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztàriz.=Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Marzo próximo un curso estraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas à los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados espedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su presentacion, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias, podràn dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de

los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.=El Director general, Tomás de Ibarrola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Riofrío de Riaza, ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que Felipe Serrano, de la misma vecindad, le ha hecho saber, que hace unos dias se le han agregado á su ganadería dos cabras, sin que se sepa quién es su verdadero dueño no obstante de haber dado publicidad en los pueblos limítrofes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, à fin de que llegando á noticia de su dueño pueda pasar á recogerlas, pagando los gastos que hubieren causado. Segovia 16 de Diciembre de 1862.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se marcan nuevas épocas para la remision é instruccion de documentos para llevar á efecto dicha contribucion: Se encarga el envio para el 15 de Enero próximo de las actas, acordando medios para cubrir los encabezamientos del año económico, que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863 y fenecerá en 30 de Junio de 1864; y por último se hacen varias observaciones respecto á los espedientes de subasta, repartos y época para solicitar los desahucios.

Por circular de esta Administracion, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 132, del Viernes 31 de Octubre último, se manifestó á los Ayuntamientos de la misma, que por la ley de 20 de Junio anterior se prescribe que los presupuestos generales del Estado, se arreglen al año económico, contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio siguiente, segun se consigna en la observacion 1.ª de la repetida circular.

Una vez establecido este sistema ninguna dificultad puede causar; pero llegado el tiempo de plantearlo, ocasionará á los Ayuntamientos dudas que esta Administracion está en el caso de aclarar para que las diversas operaciones de la Administracion provincial, se verifiquen con la uniformidad y acierto, en la parte que afecten á la contribucion de consumos.

Por consiguiente, disponiéndose por la regla 9.ª de la órden circular de la Direccion general del ramo de 25 del espresado Octubre, que los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruccion para verificar diferentesactos de Consumos, se consideren cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año, la Administracion con el fin de que el servicio de la contribucion de que se trata, quede realizado segun y en los términos que se recomienda por la Superioridad, procede á hacer las observaciones siguientes:

Epocas de remision de actas adoptando medios para cubrir el encabezamiento.

1.ª Que desde este dia queda derogado el mes que espresa el artículo 191 de la instruccion de Consumos de 24 de Diciembre de 1856, y en su lugar se señala el mes de Enero de cada año; debiendo disponer los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el primer domingo del repetido mes de Enero tenga efecto la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados que dicho art. 191 cita, á fin de que acuerden los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos durante el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863 y finalizará en 30 de Junio de 1864; teniendo entendido que los indicados encabezamientos son en un todo iguales á los del corriente, publicados en el Boletin oficial núm. 150 del miércoles 14 de Diciembre de 1859.

2.ª Que si los Ayuntamientos y asociados eligieren el arriendo de las especies de Consumos con libertad de ventas, ó la Administracion de las mismas por cuenta de la Corporacion, los Sres. Alcaldes darán conocimiento de ello á esta oficina, por medio de la correspondiente certificacion del acta, dentro precisamente de los quince primeros dias del expresado mes de Enero.

3.ª Que si el medio adoptado fuese el arriendo con la facultad de la venta esclusiva, remitirán asi mismo á esta Administracion en el referido plazo, certificacion del acuerdo que expedirá el Secretario del Ayuntamiento estendida en papel del sello 9.º y autorizada por el Alcalde y Regidor Síndico para poderla pasar á la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial.

4.ª Que siempre que con preferencia á los anteriores medios, se optase para cubrir el encabezamiento por el repartimiento entre el vecindario, se remitirá igual certificacion para el 15 de Febrero siguiente; pero es preciso que para solicitarle se consignen en el acta las razones en que se funde el Ayuntamiento y asociados, en inteligencia que al pueblo que omitiere esta circunstancia, le será devuelta.

La época de la reunion que expresa el art. 193, lo será para lo sucesivo el primer domingo de dicho mes de Febrero, y la que reseña el 194, antes del segundo domingo de este expresado mes.

5.ª Que en el caso de que se acuerde cubrir las cuotas por conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se remitirá igualmente la correspondiente acta, antes de finalizar dicho mes de Febrero.

Epocas para la instruccion de expedientes de subasta.

6.ª Que de conformidad á lo que dispone el art. 205, se anunciarán las subastas en lo sucesivo, ínterin otra cosa en contrario se acuerde por la Superioridad, el tercer domingo de Febrero de cada año; observándose en las mismas, todas las formalidades que el repetido artículo cita.

7.ª Que las subastas que espresa dicho art. 205, deberán estar cerradas y concluidas precisamente, antes del primer domingo de Abril de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia, antes del dia 15 del repetido mes, quedando sin efecto los plazos que comprende el 209.

8.ª Que la època que cita el artículo 213 para poner en posesion del arriendo á los rematantes; lo será para en adelante en 1.º de Julio de cada año; empezando á correr desde esta fecha el caso que comprende el 214.

9.ª Que con objeto de evitar reclamaciones y que no sufran los espedientes de subasta el menor entorpecimiento en su tramitacion, los Ayuntamientos de esta provincia antes de proceder á rematar las especies de Consumos, consignarán como condicion precisa en el pliego que se redacte, si las espresadas especies se rematan en junto ó cada una de ellas por separado; teniendo entendido, que adoptado cualquiera de estos particulares, nunca podrán subastarse mas que de la manera que se acuerde.

Repartos vecinales para cubrir los encabezamientos.

10. Que siempre que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia à los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales, ó el arriendo no cubra su importe, el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos, se procederá en todo el mes de Junio á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Julio del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concertados, arrendados ó administrados, (artículo 216 de la Instruccion)

11. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Junio y Julio segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto, es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles, (art. 217.)

12. El reparto ha de darse concluido por los repartidores, antes del 30 de Junio, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Julio si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte; quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento el importe de los plazos que vayan venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieren debido estar cobradas, (art. 220.)

13. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Julio no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Sr. Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Sr. Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el dia 1.º de Noviembre de cada año, no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiere ob-

tenido la oportuna autorizacion del Sr. Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

De los desahucios.

Y 14. Que de conformidad á lo que se dispone en la regla 2.ª de la repetida circular de la Direccion general, los desahucios de los encabezamientos no podrán presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos, sino dentro del mes de Diciembre de cada año al del establecimiento de los años económicos que empezarán á regir desde 1.° de Julio de 1863.

Hechas por esta Administracion las observaciones que ha creido oportunas á fin de que el servicio de Consumos se llene precisamente en las épocas que se marcan, se limitará por último á recordar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, no pierdan de vista cuanto se les manifiesta por la presente circular; encargándoles con especialidad la remision á esta oficina de los documentos que se reclaman desde la observacion 1.ª á la 5.ª, bajo el concepto de que para aquellas Corporaciones que no cumplieren segun está prevenido, por mas que á la Administracion la sea sensible, se verá precisada á adoptar para tales casos las medidas de rigor que previenen las instrucciones, á lo que espero no darán lugar. Segovia 12 de Diciembre de 1862.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado á esta Regencia con fecha 11 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 6 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Direccion lo siguiente: Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el cierre definitivo de los libros de los registros de la propiedad el dia anterior al en que ha de empezar á regir la Ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar al efecto las disposiciones siguientes: 1.ª El dia 31 del corriente se verificará el cierre definitivo de los libros en todos los Registros de la Península é Islas adyacentes. 2.ª En el expresado dia no se admitirá ningun documento á la toma de razon. 3.ª Asistirán personalmente á esta diligencia el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere mas de uno, el Registrador y el Promotor fiscal, ó el Decano en su caso. 4.ª Las hojas en blanco y no acabadas de llenar que no se hayan inutilizado al hacer el cierre anterior por pertenecer á libros corrientes, se inutilizarán del modo prevenido en el núm. 3.° del art. 412 de la Ley Hipotecaria. 5.ª El Registrador y Promotor fiscal estenderán despues del último asiento de cada libro una certificacion, en la que se expresará el número de asientos que el primero hubiese hecho en cada folio del mismo. 6.ª El sello del Juzgado se estampará en todas las hojas escritas, procurando no inutilizar ninguna frase ni palabra de los asientos. 7.ª Si en virtud de lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 31 de Enero último, hubiese formado algun Registrador cuadernos supletorios, se cierran estos del modo dispuesto en el art. 412 citado. 8.ª Los índices antiguos se cerrarán definitivamente inutilizando las hojas no escritas y los claros de las que lo estén, estendiendo á continuacion del último asiento una certificacion espresiva del número de los que en ellos hubiese hecho el Registrador. 9.ª El Juez dictará el auto de aprobacion prevenidos en el núm. 5.° del art. 452 citado. 10. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes, á los tres dias siguientes al cierre definitivo de haber verificado esta diligencia, espresando el número de libros que han sido objeto de ella y el de inscripciones que ha hecho el Registrador desde el cierre anterior. 11. Los Regentes enviarán á la Direccion un estracto de dichos partes antes del dia 15 de Enero próximo. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia, comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando V. parte de quedar enterado tan luego como sea publicada esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.=Marcos Cubillo de Mesa.=Sr. Registrador de la propiedad de.....

Alcaldia de Codorniz.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en dos mil reales pagados por trimestre de fondos municipales; su provision tendrá lugar á los 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin y Gaceta oficial; las solicitudes se dirigirán por los aspirantes al presidente de este municipio. Codorniz 3 de Diciembre de 1862.=El Alcalde, Lorenzo Sacristan.

Alcaldía de Aldeasoña.

D Eugenio Lázaro, Alcalde constitucional de Aldeasoña, hago saber:

Que en la noche del 12, y amanecer al 13 de los corrientes han sido robadas de las cuadras de sus casas, una mula pelo negro, vocinegra, de 14 años de edad, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, un poco levantada la natura hacia arriba por la parte inferior, dos lunares blancos encima del espinazo, errada de las manos; un caballo pelo rojo, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, paticalzado de las patas traseras, dado fuegos en la corba derecha, con una estrella blanca en la frente, un bulto encima del lomo de haber estado algo herido y de 4 años de edad; una albarda forrada con un pellejo blanco oscuro; una manta rayada de lana blanca y negra tramada con cáñamo todo en buen uso; una cincha y cabezada encarnadas con pintas amarillas de lana nuevas, la una tiene cadena de hierro y la otra una soga, esto de la pertenencia de Manuel Valentin, vecino de este pueblo; y á Epifanio Alonso de igual vecindad le robaron una pollina pelo negro, de algo menos de seis cuartas de alzada, bien trazada, muy andadora, esquilada por los Santos, errada de las manos, un poco rozada en el brazuelo izquierdo y la crucera de los aparejos y de 9 años de edad, cuatro gallinas y un gallo, cuyas caballerías y demás efectos robados pondrán á mi disposicion con los conductores de ellas en caso de ser habidos, pues así está acordado en auto del dia de ayer. Aldeasoña 14 de Diciembre de 1862.=El Alcalde, Eugenio Lázaro.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

A todas las personas que el presente vieren, hago saber: que por fallecimiento del Alguacil que fué de este Juzgado Lesmes Martinez, se halla vacante la plaza que desempeñaba en el mismo; por lo tanto, se anuncia esta vacante por término de cuarenta dias, durante cuyo término los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado siempre que se hallen con la aptitud, moralidad, y demas cualidades que para obtenerla se marcan en el art. 30 de la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852. Dado en Olmedo á 15 de Diciembre de 1862.=Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascripto, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en los autos promovidos á instancia de Isabel Yagüe, vecina de Valleruela de Sepúlveda, en solicitud de que se la declarase pobre para litigar contra su convecino Manuel García Benito, al cual se ha declarado rebelde en los mismos, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 28 de Noviembre de 1862, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de Isabel Yagüe, vecina de Valleruela de Sepúlveda, sobre que se la declare pobre para litigar, Procurador en su nombre D. Celestino Gonzalez, sustanciados en rebeldía de su convecino Manual García Benito, y audiencia del ministerio Fiscal y; Resultando que viéndose precisada la demandante ejecutar en los Tribunales sus acciones contra el dicho Gacía Benito y no hallándose con méritos para ello, presentó su instancia en tiempo y forma; que conferido traslado al demandado no le evacuó y acusado la rebeldía se le ha declarado contumaz, entendiéndose las actuaciones en cuanto á él, con los estrados, evacuándose en forma por el Fiscal las audiencias conferidas. Resultando que en el término de prueba ha justificado la misma no poseer bienes, rentas, sueldos ni pensiones de ningun género, apareciendo poco menos que pobre de solemnidad. Visto el art. 181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isabel Yagüe, con opcion á los beneficios que á las personas de esta clase concede la ley citada. Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, asi lo mando y firmo, de que doy fe.=Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. En el mismo dia, estando celebrando audiencia pública el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa, dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Sandalio Arranz y Tomás Perez Velasco, de que yo el Escribano doy fe.=Ante mí: Justo de la Plaza y Vega.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun se manda en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 29 de Noviembre de 1862.=Justo de la Plaza y Vega.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.